

00204-2020

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 19/10/20 HORA 11:43Am

RECIBIDO POR Mayra Celestina

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS
POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PERSONAS SORDAS Y LA LENGUA DE SEÑAS EN
REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), compromete a los estados signatarios a la protección, promoción, y garantía de los derechos humanos para todas las personas sin distinción alguna;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que a nivel internacional se promueve desde 1958 las legislaciones a favor de las personas sordas, como la mejor vía para fomentar su visibilidad social, y hacer constar la importancia de la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de quienes padecen sordera en el país, así como su inserción social, laboral y económica;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la Republica en su artículo 58, dispone que "El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los índices de discapacidad en la República Dominicana, según datos provistos por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), indican que la población con alguna discapacidad en el país representa el 12.3% de la población nacional;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario que se creen los mecanismos legales, a los fines de brindar servicios integrales que faciliten la inserción educativa y social a las personas con discapacidad, en aras de apoyarles a desarrollar sus potencialidades en un marco de equidad y justicia social;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario el reconocimiento de la Lengua de Señas Dominicana, como forma de fomentar la diversidad lingüística y cultural en el país, en el entendido que éste lenguaje no se limita a personas sordas, sino que se extiende a familiares y entes sociales que orbitan en torno a este sector;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en materia de comunicación una de las formas más adaptadas, aunque no difunda en su justa dimensión, es el Lenguaje de Señas, utilizado por aquellas personas que padecen hipoacusia o sordera, la incapacidad de poder percibir parcial o completamente los sonidos de nuestro entorno, y que permite que ellos puedan interactuar con otras personas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 136-15 que regula la Iniciativa Legislativa Popular, garantiza el derecho de iniciativa legislativa a todos los ciudadanos con derecho electoral, por ante el Congreso Nacional, para el inicio del trámite correspondiente de un proyecto de ley;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

VISTA: La Resolución No. 50-01 que ratifica la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra personas con Discapacidad.

VISTA: La Resolución No. 458-08 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

VISTA: La Ley No. 42-01 General de Salud Pública.

VISTA: La Ley No. 5-13 sobre Discapacidad de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No. 662-11 que crea el Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS).



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO
LEY DE PERSONAS SORDAS Y LENGUAJE DE SEÑAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: DEL OBJETO DE LA LEY: La presente Ley regula las políticas públicas orientadas a la protección y la inclusión social de las personas sordas, así como el uso del lenguaje de señas en la República Dominicana, como forma de garantizar los derechos fundamentales de éste segmento de la sociedad.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) Hipoacusia: Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda. El grado de complejidad de este trastorno puede variar por diferentes motivos, a la vez de que puede empezar en cualquier etapa de la vida.
- 2) Lengua de Señas: Es la lengua natural de la población sorda y su principal forma de comunicación, la cual posee un nivel complejidad gramatical y de vocabulario como cualquier lengua oral, respaldada por el elemento visual, gestual y espacial.
- 3) Integración intérpretes al aula regular: Es la alternativa educativa inclusiva para las personas sordas usuarias del Lenguaje de Señas dominicana. Los estudiantes sordos se integrarán a la educación regular en el nivel básico, secundario y universitario contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

P.N.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I: DE LOS INTÉRPRETES PARA GARANTIZAR EL ACCESO PLENO DE LAS PERSONAS SORDAS A LOS SERVICIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3: El Estado dominicano adoptará las medidas necesarias para el fomento de las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas dominicana, al igual que otras formas de comunicación de la población sorda o con hipoacusias, garantizando la educación de calidad mediante la creación de escuelas de formación de

intérpretes para sordos, y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en los programas de formación de maestros.

ARTÍCULO 4: El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes de la Lengua de Señas, para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios estatales.

PÁRRAFO: El apoyo estatal a la inclusión de intérpretes en la Lengua de Señas dominicana, no podrá efectuarse en detrimento del respaldo a opciones de traducción en comunicación oral tradicional.

ARTÍCULO 5: Están facultadas para ejercer como interpretes oficiales en la Lengua de Señas dominicana, aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país que estén certificadas por el Ministerio de Educación y la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

PÁRRAFO: Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se desempeñen como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas dominicana, podrán convalidar dicho reconocimiento sometiéndose a las pruebas que formule el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 6: El intérprete oficial de la Lengua de Señas dominicana tendrá como función principal, traducir del idioma español a la Lengua de Señas o viceversa, las comunicaciones que se efectúen entre personas sordas y personas oyentes.

PÁRRAFO I: El intérprete cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes, o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda a los servicios a que tiene derecho todo ciudadano dominicano.

PÁRRAFO II: La Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), dispondrá de un registro actualizado de intérpretes a disposición de los interesados, con detalles del perfil y costo por servicios de interpretación, cuando aplique.

ARTÍCULO 7: Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas por parte de cualquier autoridad competente, las instituciones a nivel nacional o municipal, facilitarán los servicios de interprete en Lengua de Señas dominicana, u otros mecanismos de comunicación reconocidos por la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO).

ARTÍCULO 8: Las instituciones estatales centralizadas y descentralizadas, incorporarán el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas de manera progresiva en sus programas de atención al cliente, de manera directa o mediante convenios con la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO).

SECCION II: DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 9: El Estado dominicano garantizará a las personas sordas o con hipoacusias sus derechos a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes oficiales de Lengua de Señas, o, en su defecto, el uso de subtítulos en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales y municipales, que vayan dirigidos a la ciudadanía.

PÁRRAFO I: Cuando se transmita por cadena nacional o por el canal estatal las intervenciones gubernamentales, las sesiones del Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado de la República) y las Altas Cortes, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas o el uso de subtítulos.

PÁRRAFO II: En los espacios y oficinas públicas donde se brinde información por altoparlante, tales como terminales de aeropuerto, transporte terrestre, y entes de servicios públicos deberán incluirse sistemas de difusión escrita visibles para personas sordas.

ARTÍCULO 10: Las instituciones y dependencias del Estado deberán disponer de información visual señalización, tales como avisos y sistemas de alarmas luminosas, aptos para su reconocimiento por personas sordas o con hipoacusias.

ARTÍCULO 11: En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos de carácter público, se implementará el uso de intérpretes de Lengua de Señas dominicana cuando un grupo de diez (10) o más personas sordas o con hipoacusias lo soliciten.

PÁRRAFO: En caso de no contar con intérpretes, las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos habrán de con captura de texto a pantalla, para los fines previstos en el presente articulado.

SECCION III: DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LABORALES DE LAS PERSONAS SORDAS, Y LA INTEGRACIÓN DE SU FAMILIA.

ARTÍCULO 12: Atendiendo al respeto social que merecen las personas sordas y con hipoacusias debido a su particularidad lingüística y comunicativa, y las garantías que le confiere la Constitución de la Republica, estos tendrán el derecho inalienable de valerse de la Lengua de Señas dominicana u otra forma de comunicación, así como de acceder

p.n.

a los mismos. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, quedando penalizada toda forma de discriminación.

PÁRRAFO I: Toda forma de represión al uso de la Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución de la República y será pasible de sanción de conformidad a la legislación vigente.

PÁRRAFO II: Toda forma de represión hacia la congregación y organización pacífica de personas sordas o con hipoacusias, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución de la República y será sancionada de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 13: Toda persona sorda o con hipoacusias tendrá derecho a acceder a la Lengua de Señas dominicana como su segunda lengua, si así lo desea. El Estado dominicano apoyará por medio de programas, sin perjuicio alguno del derecho que tiene toda personas con hipoacusias de preservar el español oral como primera lengua.

ARTÍCULO 14: El Estado proveerá el acceso al estudio de Lengua de Señas dominicana, a través de los programas públicos de educación bilingüe de sordos, a padres, cónyuges y hermanos de personas sordas e hipoacusias que así lo deseen.

PÁRRAFO: El Gobierno de la República Dominicana creará programas para padres, cónyuges y hermanos oyentes de personas sordas que usan la Lengua de Señas para comunicarse, a los fines de que puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas dominicana y convivir con la comunidad de personas sordas.

ARTÍCULO 14: Los niños que nazcan con sordera o hipoacusias en zonas rurales del país, donde no exista ni una comunidad de sordos, ni una escuela para personas sordas, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela para sordos, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 15: Nadie podrá, bajo el alegato de incapacidad física para el ejercicio de la crianza, atentar contra la potestad de paternal o maternal de los padres sordos o con hipoacusias sobre sus hijos. Quien así lo hiciere será penalizado de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 16: No se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo digno a las personas sordas o con hipoacusias, bajo el alegato de falta de audición, a menos que se demuestre técnicamente que la función auditiva es imprescindible para el desempeño de la función que se procura desempeñar.

P.N.

PÁRRAFO I: Carece de legalidad y efecto, cualquier despido o la terminación del contrato laboral de una persona, motivada por su limitación auditiva sin que exista una autorización previa del Ministerio de Trabajo, que valide la existencia de una causa legítima para el despido o terminación del respectivo contrato.

PÁRRAFO II: A los efectos de la presente Ley el Gobierno de la República Dominicana, a través del Ministerio de Trabajo, tipificará y regulará las aptitudes, actividades, y jornada laboral que por su peligrosidad deberán quedar vedadas para las personas sordas.

ARTÍCULO 17: No se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno a las personas sordas o con hipoacusias, bajo el alegato de falta de audición, a menos que se demuestre técnicamente que la función auditiva es imprescindible para la actividad que se pretende realizar.

ARTÍCULO 18: Atendiendo la Ley 16-92 del Código Laboral dominicano, a igual trabajo debe corresponder igual paga, por lo que ningún contrato laboral podrá realizarse bajo un esquema de desigualdad, en detrimento del trabajador sordo. De conformidad con la legislación vigente, toda forma de discriminación salarial será penalizada por el Estado.

ARTÍCULO 19: De conformidad con la Ley 16-92 del Código Laboral dominicano, las personas sordas o con hipoacusias tendrán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar su condición auditiva. De conformidad con la legislación vigente, toda forma de discriminación laboral será penalizada por el Estado.

p.n.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 20: Los centros de formación y capacitación a nivel básico, secundario y superior, tanto públicos como privados, tales como escuelas y colegios, universidades, y centros técnicos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas de personas sordas o con hipoacusias, e incorporar en sus servicios la disponibilidad de intérpretes de Lengua de Señas, a disposición de la matrícula estudiantil formalmente inscrita, que presente estas limitantes auditivas.

ARTÍCULO 21: El Gobierno de la República Dominicana, a través de los ministerios de Educación (MINERD), y Educación Superior Ciencia y Tecnología (MECyT), garantizará la obtención de crédito educativo por parte de la población estudiantil de sordos o con

hipoacusias, en concordancia con la valoración académica de los mismos y la situación económica de la familia.

ARTÍCULO 22: Se crea el Programa Nacional de Atención a las Personas Sordas y con Hipoacusia, bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional e la Lengua de Señas, en el entendido de que todo niño o niña recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva, y se le brinde tratamiento en forma oportuna si así lo necesitase. El programa contará con los siguientes objetivos:

- a) Gestionar un centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con hipoacusia de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada, en relación con las distintas modalidades comunicativas, así como sus alcances, oportunidades y debilidades;
- b) Gestionar lo referente a la investigación, prevención, detección y atención de la hipoacusia;
- c) Articular conjuntamente con el Ministerio de Educación, las campañas educativas de concienciación sobre la sordera e hipoacusia, así como promover la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos;

P.N.

ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES DE SUSTENTACIÓN ECONÓMICA: A los efectos de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Lengua de Señas Dominicana será financiado del Presupuesto Nacional por parte del Gobierno de la República Dominicana, y podrá recibir financiamiento privado de instituciones o personas jurídicas debidamente registradas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 24: Se instruye la creación del Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana, que tendrá la responsabilidad de integrar y reconocer a la comunidad dominicana sorda y con hipoacusia, los derechos lingüísticos que le corresponden, así como garantizar su integración social en igualdad de condiciones. El Consejo estará compuesto por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación.
- b) Un representante del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Ministerio de Cultura.

- d) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- e) El Director de la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO) o un representante.
- f) Un representante de la Escuela Nacional de Sordos.
- g) Un representante de la Organización Nacional de Sordos.
- h) Lingüista sordo especialista en Lengua de Señas dominicana.

PÁRRAFO: La Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO) asumirá la función de Secretaría permanente del Consejo Nacional de Lengua de Señas.

ARTÍCULO 25: El Consejo Nacional de Lengua de Señas tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo.
- b) Formular y concertar una política de protección, fortalecimiento y promoción de la Lengua de Señas dominicana.
- c) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos en favor de la Lengua de Señas dominicana.
- d) Proponer, analizar y concertar políticas públicas que promuevan la inserción laboral de las personas sordas en el país.

P.N.

ARTÍCULO 26: El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana sesionará las veces que el Ministerio de Educación y la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO) consideren necesario, a los fines lograr consensos con la comunidad sorda y con hipoacusias del país.

ARTÍCULO 27: El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana en conjunto con la Presidencia de la República, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas en la población sorda de todo el país.

ARTÍCULO 28: El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana asistirá al Ministerio de Educación, en la creación de un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas dominicana para maestros de instituciones educativas, públicas y privadas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con sordera o hipoacusias.

ARTÍCULO 29: El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana asistirá al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, en la formalización de la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas dominicana en Instituciones de educación superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas dominicana.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30: El Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Sordos (ANSORDO), coordinarán con otras entidades del Estado a nivel nacional y municipal, la realización de foros, seminarios, cursos y talleres que permitan promover las disposiciones de la presente Ley, a los fines de facilitar su correcta aplicación.

ARTÍCULO 31: Se otorga un plazo de noventa (90) días después de promulgada la presente Ley para su entrada en vigencia.

MOCIÓN PRESENTADA POR:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal